



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
Demandante:	LUZ MARINA LÓPEZ ROJAS
Demandada:	VÍCTOR MANUEL FERNÁNDEZ
Radicado:	2022-00116
Providencia:	Auto N° 1258
Decisión:	No Repone

I. ASUNTO

Mediante escrito, el apoderado judicial de la demandante formuló recurso de **REPOSICIÓN**, contra el proveído calendado del 17 de marzo de 2023, mediante el cual señaló gastos de curaduría en 1 SMLMV, en favor de la curadora del demandado y se requirió a la parte demandante par que acreditara su pago previo a la fecha de la diligencia programada para el 12 de mayo del año en curso.

En síntesis, argumenta el recurrente que la demandante es una persona de escasos recursos, de la tercera edad, y que no cuenta con los recursos para hacer el pago, adicionalmente invoca lo estipulado en el Código General del Proceso Artículo 48 inciso 7°, resaltando que quien desempeña el cargo debe hacerlo en forma gratuita, es decir, que no hay lugar a una contribución económica por un servicio profesional prestado para la administración de justicia.

La curadora manifestó que tiene más de 5 nombramientos como curadora, y que la aceptación del mismo acarrea dedicación, tiempo, esfuerzo, vocación y deseo de colaborar con la administración de la justicia, que finalmente beneficia al interesado en que el proceso cumpla con su propósito y objetivo, asimismo, no se acreditó prueba de las dificultades económicas de la demandante, y finaliza indicando que los honorarios difieren de los gastos de curaduría.

Previamente a resolver el Juzgado,

II. CONSIDERA:

1.- El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise para establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

2.- Premisas normativas:

El artículo 2 del Código General del Proceso, determina que toda persona para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses puede ejercer acciones contempladas en estas normas con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

Sobre el particular, el artículo 48 del C.G.P en su numeral 7°, establece lo siguiente:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Lo anterior no es óbice para que al curador ad litem no le sean cancelados los gastos que por su gestión incurre en el transcurso de proceso, que el despacho fijó la suma consignada en el auto impugnado a favor de la curadora ad litem designada, cuyo pago deberá acreditarse, resaltando que no se trata de honorarios, si no de gastos.



Por lo tanto, la intervención del Curador se hace necesaria para que el mismo garantice los derechos procesales del titular del acto jurídico que representa judicialmente, pero no se puede tomar como representante de este, pues debe distinguirse, como lo hace el legislador al establecer dos figuras jurídicas a saber, la capacidad como titular de los actos jurídicos, con la capacidad para comparecer a juicio cuya diferencia se aprecia en el mismo procedimiento cuando no se es el titular del mismo, en el entendido de la imposibilidad de comparecer a juicio al desconocerse su paradero y por ello debe hacerlo una persona distinta, o representante judicial en garantía de sus derechos procesales.

Para brindar mayor claridad sobre la controversia, se trae a colación lo señalado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia proferida el 12 de febrero de 2014, dentro del expediente No. D-9761 actuando M.P. la Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORRE, donde adujo:

(...) “es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad-litem guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya”. Subrayado y negrilla fuera del texto.

Por las razones expuestas, no le asiste razón al recurrente respecto de la improcedencia de la fijación de los gastos de curaduría. En consecuencia, no se repondrá el auto recurrido, y se mantendrá en todas y cada una de sus partes el auto signado 17 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado el diecisiete (17) de marzo de 2023, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

RP

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 08 de mayo de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 19 Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--